FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

CRT
CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:459/2026

S/REF: 1853269K Interna: RE:1049

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Fontanar

RESOLUCIÓN: INSTAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de junio de 2026, se registró en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha reclamación en materia de acceso a la información presentada por [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar, frente a dicha entidad local, con registro de entrada n.º 1049/2026.

PRIMERO. Con fecha 21 de mayo de 2026, [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar, presentó ante dicha entidad local solicitud de información relativa a la gestión económico-financiera municipal y, concretamente, a la ordenación de pagos efectuada tras la aprobación por el Pleno, el 22 de enero de 2026, de un Reconocimiento Extrajudicial de Crédito correspondiente a obligaciones de ejercicios anteriores.

En su escrito, el solicitante expone que, tras examinar diversos decretos de reconocimiento, liquidación y ordenación de pagos dictados por la Alcaldía, había constatado que durante los días 20 y 21 de mayo de 2026 continuaban abonándose obligaciones incluidas en el citado Reconocimiento Extrajudicial de Crédito, correspondientes a facturas de ejercicios anteriores, mientras

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

simultáneamente se efectuaban pagos correspondientes a gastos corrientes y recientes.

El concejal invoca el artículo 187 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y manifiesta que, a efectos de conocer el criterio seguido en la ordenación material de pagos y ejercer las correspondientes funciones de control sobre la gestión económico-financiera municipal, resulta necesario acceder a determinada información.

En concreto, solicita:

1. Copia íntegra del Plan de Disposición de Fondos de Tesorería actualmente vigente en el Ayuntamiento de Fontanar.
2. Relación detallada de todas las obligaciones incluidas en el Reconocimiento Extrajudicial de Crédito aprobado por el Pleno el 22 de enero de 2026, con indicación del proveedor o acreedor, número de factura, importe, fecha de reconocimiento, fecha efectiva de pago, en su caso, e identificación de las obligaciones que continúen pendientes de abono.
3. Informe o justificación del criterio seguido para la ordenación de pagos desde la aprobación del citado Reconocimiento Extrajudicial de Crédito hasta la fecha de la solicitud.
4. En caso de existir, copia de los informes de Tesorería, Intervención o Secretaría-Intervención que amparen o justifiquen la prelación aplicada en la gestión de los pagos municipales.
5. Indicación expresa de si existe alguna relación de obligaciones reconocidas y pendientes de pago correspondientes a ejercicios

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

anteriores, distinta o adicional al Reconocimiento Extrajudicial de Crédito citado, con identificación de sus importes y acreedores.

SEGUNDO. Transcurrido el plazo legal sin que conste respuesta expresa del Ayuntamiento de Fontanar a la referida solicitud, con fecha 29 de junio de 2026, [redacted] presentó ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha reclamación, registrada con el número de entrada 1049/2026.

En su reclamación, el interesado manifiesta actuar en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar y fundamenta la misma en la falta de contestación municipal a la solicitud de información presentada el 21 de mayo de 2026, relativa a la gestión y ordenación de los pagos municipales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con la disposición adicional cuarta, apartado 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la resolución de las reclamaciones previstas en su artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

En Castilla-La Mancha, dicha función corresponde al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

El artículo 64 de la citada Ley autonómica regula la reclamación ante el Consejo Regional en materia de acceso a la información pública, mientras que su artículo 33.4 contempla la posibilidad de interponer dicha reclamación frente a las resoluciones dictadas en materia de acceso.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, corresponde a la Presidencia del Consejo la resolución de las reclamaciones formuladas en materia de derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde a este Consejo examinar la reclamación formulada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Fontanar y determinar los efectos que procedan atendiendo al régimen jurídico específico aplicable a la solicitud formulada por el reclamante en su condición de miembro de la Corporación Local.

SEGUNDO. La solicitud que da origen a la presente reclamación fue formulada por [redacted] en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar y en relación con el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de la gestión económico-financiera municipal.

Esta circunstancia determina que el examen del derecho ejercitado deba efectuarse atendiendo, con carácter preferente, al régimen específico de acceso a la información establecido para los miembros de las Corporaciones Locales.

El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a todos los miembros de las Corporaciones Locales el derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

El mismo precepto establece que la solicitud mediante la que se ejercite este derecho deberá ser resuelta motivadamente en los **cinco días naturales** siguientes a aquel en que se hubiese presentado.

Este régimen se desarrolla en los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En particular, el artículo 14.1 reconoce a todos los miembros de las Corporaciones Locales el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Por su parte, el artículo 14.2 establece que la petición de acceso se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Junta de Gobierno Local no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días desde la fecha de la solicitud.

Finalmente, el artículo 14.3 exige que toda denegación del acceso a la documentación informativa se efectúe mediante resolución o acuerdo motivado.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información vinculado a la condición representativa del solicitante, en el que el transcurso del plazo legal sin resolución denegatoria produce un acto presunto estimatorio de la petición.

La existencia de este régimen específico debe conciliarse con la normativa general en materia de transparencia. A estos efectos, la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG establece que aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información se regirán por su normativa específica y, con carácter supletorio, por la propia Ley 19/2013.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

En consecuencia, la solicitud formulada por el reclamante debe examinarse prioritariamente conforme a la normativa específica reguladora del derecho de información de los miembros de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación de transparencia y de la posibilidad de acudir al mecanismo de reclamación ante este Consejo.

TERCERO. El artículo 13 de la LTAIBG define como información pública «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

En términos análogos, el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, define la información pública atendiendo igualmente a la existencia de contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos obligados y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud presentada por [redacted] tiene por objeto información relativa a la gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Fontanar y, en particular, a la ordenación de los pagos municipales correspondientes a obligaciones reconocidas en ejercicios anteriores y a otras obligaciones corrientes.

La copia del Plan de Disposición de Fondos de Tesorería, la información relativa a las obligaciones incluidas en un Reconocimiento Extrajudicial de Crédito aprobado por el Pleno, los datos sobre su pago, los informes de Tesorería, Intervención o Secretaría-Intervención que puedan existir sobre la prelación de pagos y la información sobre obligaciones reconocidas pendientes de pago constituyen, en la medida en que obren en poder de la entidad local, antecedentes, datos o documentos directamente relacionados con la actividad económico-financiera municipal.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Asimismo, presentan una conexión directa con las funciones de control y fiscalización que corresponden al reclamante en su condición de miembro de la Corporación Local.

No se aprecia, por tanto, que la información solicitada sea ajena a las funciones representativas del concejal ni que, por su propia naturaleza, quede excluida del derecho de información reconocido en el artículo 77 de la Ley 7/1985.

Debe realizarse, no obstante, una precisión respecto de la petición relativa al "informe o justificación del criterio seguido para la ordenación de pagos".

El derecho de acceso alcanza a los contenidos, antecedentes o documentos que obren en poder del Ayuntamiento. En consecuencia, si existe un informe, documento, instrucción, resolución, antecedente o cualquier otro contenido en el que conste el criterio seguido para la ordenación de los pagos, dicho contenido queda comprendido en el acceso solicitado.

Por el contrario, el derecho de acceso no impone a la Administración la obligación de elaborar *ex novo* un informe específico, una explicación o una justificación que no exista previamente para dar respuesta a la solicitud.

Esta interpretación resulta, además, coherente con el propio tenor del escrito, que solicita expresamente, «en caso de existir», copia de los informes de Tesorería, Intervención o Secretaría-Intervención que amparen o justifiquen la prelación aplicada.

CUARTO. Consta que [redacted] presentó su solicitud ante el Ayuntamiento de Fontanar el 21 de mayo de 2026.

No consta que el Ayuntamiento dictara y notificara resolución o acuerdo denegatorio motivado dentro del plazo legalmente establecido.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985, la solicitud debía ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a su presentación.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales atribuye expresamente efecto estimatorio al transcurso del plazo de cinco días sin resolución o acuerdo denegatorio.

En consecuencia, transcurrido dicho plazo sin que el Ayuntamiento de Fontanar dictara resolución denegatoria motivada, la solicitud presentada por el concejal quedó estimada por silencio administrativo positivo, produciéndose un acto presunto favorable que reconoce jurídicamente el acceso solicitado en los términos en que este resulta procedente.

Cuando [redacted] presentó su reclamación ante este Consejo el 29 de junio de 2026, el efecto estimatorio se había producido, por tanto, con anterioridad.

De este modo, en el momento de interponerse la reclamación no existía una denegación expresa o presunta del acceso susceptible de ser sustituida por una nueva declaración estimatoria del Consejo, sino un acto administrativo presunto favorable cuyo contenido debía ser materialmente cumplido por el Ayuntamiento.

QUINTO. La cuestión que debe resolverse en el presente expediente consiste en determinar qué efectos produce, sobre la reclamación formulada ante este Consejo, el hecho de que la solicitud de información presentada por [redacted] haya quedado previamente estimada por silencio administrativo positivo en aplicación del régimen específico establecido para los miembros de las Corporaciones Locales.

Como se ha expuesto, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 14.2 del Reglamento de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establecen un régimen específico conforme al cual, transcurrido el plazo legal sin que se dicte resolución o acuerdo denegatorio, la petición formulada por el miembro de la Corporación debe entenderse concedida por silencio administrativo.

En el presente supuesto, la solicitud fue presentada el 21 de mayo de 2026 y no consta que el Ayuntamiento de Fontanar dictara resolución denegatoria motivada dentro del plazo legalmente establecido. Se produjo, por tanto, un acto administrativo presunto favorable, por el que quedó jurídicamente reconocido el derecho del concejal a acceder a la información solicitada.

Esta conclusión resulta, además, coincidente con el criterio jurídico contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha incorporado al expediente, que analiza la incidencia del régimen específico previsto en el artículo 77 de la Ley 7/1985 y en el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales sobre las reclamaciones formuladas por miembros de las Corporaciones Locales ante este Consejo.

De acuerdo con dicho criterio, la ausencia de resolución denegatoria dentro del plazo legal determina la producción de un acto administrativo de concesión por silencio positivo, de manera que, una vez producido este efecto, no existe una denegación expresa o presunta del derecho de acceso que pueda constituir propiamente el objeto de impugnación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

En consecuencia, debe distinguirse entre dos planos jurídicamente diferentes: por una parte, el reconocimiento del derecho de acceso y, por otra, la materialización efectiva del acceso reconocido.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

En cuanto al primero, el derecho ya ha sido reconocido por ministerio de la ley mediante el acto presunto estimatorio producido por el transcurso del plazo de cinco días sin resolución denegatoria. No corresponde, por ello, a este Consejo efectuar una nueva declaración estimatoria de un derecho previamente concedido.

Cuestión distinta es que el Ayuntamiento deba hacer efectivo materialmente el contenido del acto presunto favorable, facilitando al concejal los antecedentes, datos y documentos comprendidos en la solicitud. La existencia de un acto estimatorio por silencio no libera a la Administración de su obligación de permitir el acceso material a la información cuya consulta o entrega ha quedado concedida.

En este sentido, el citado Informe del Letrado Mayor pone igualmente de manifiesto que el Consejo no puede sustituir al Ayuntamiento en la ejecución del acto administrativo presunto ni convertir el procedimiento de reclamación en un procedimiento de ejecución de aquel. Ello no impide, sin embargo, que, en el ejercicio de las funciones que corresponden a este Consejo como órgano garante del derecho de acceso y de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, pueda instarse a la entidad local a hacer efectivo el acceso material reconocido por silencio administrativo positivo.

Este criterio resulta plenamente aplicable al presente expediente. Cuando [redacted] interpuso su reclamación ante este Consejo el 29 de junio de 2026, su solicitud de 21 de mayo ya había quedado estimada por silencio administrativo. Por tanto, la reclamación no puede tener por objeto obtener una nueva concesión del acceso, puesto que esta ya se había producido.

A la vista del régimen especial aplicable a los miembros de las Corporaciones Locales, del efecto estimatorio expresamente previsto en el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Entidades Locales y del criterio recogido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, la reclamación carece de fundamento material en cuanto a su finalidad estrictamente impugnatoria.

Procede, en consecuencia, apreciar la causa de inadmisión prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativa a la manifiesta carencia de fundamento, puesto que no existe una denegación del derecho de acceso susceptible de ser sustituida por una resolución estimatoria de este Consejo, sino un acto presunto favorable que ya reconoce dicho derecho.

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de instar al Ayuntamiento de Fontanar a materializar el acceso reconocido por silencio administrativo positivo, facilitando efectivamente al reclamante la información comprendida en su solicitud de 21 de mayo de 2026 en los términos que se determinan en el fundamento jurídico siguiente.

SEXTO. El efecto estimatorio producido por el transcurso del plazo legal determina que el Ayuntamiento de Fontanar deba hacer efectivo el acceso a la información comprendida en la solicitud del concejal, en los términos derivados de la normativa aplicable.

En consecuencia, deberá facilitarse el acceso a la copia del Plan de Disposición de Fondos de Tesorería vigente; a la información obrante en poder municipal sobre las obligaciones incluidas en el Reconocimiento Extrajudicial de Crédito aprobado por el Pleno el 22 de enero de 2026, incluidos los datos solicitados sobre acreedores, facturas, importes, reconocimiento y situación de pago; a los documentos existentes en los que conste el criterio seguido para la ordenación de pagos; a los informes de Tesorería, Intervención o Secretaría-Intervención existentes que amparen o justifiquen la prelación aplicada; y a la información

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

existente sobre otras obligaciones reconocidas y pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, en los términos solicitados.

Ahora bien, el acceso reconocido no comporta la obligación de crear documentos que no existan ni de elaborar específicamente para el reclamante un nuevo informe, estudio, valoración o justificación.

Por ello, respecto de aquellos extremos en los que el reclamante solicita una relación, informe o justificación, el Ayuntamiento deberá facilitar los documentos, datos o contenidos existentes que permitan satisfacer la petición.

Si la concreta relación o informe solicitado no existe como documento previamente elaborado, deberá facilitarse la información existente que obre en poder municipal en los términos que permita el derecho de acceso, sin que pueda imponerse la creación *ex novo* de un documento distinto.

Del mismo modo, cuando el propio solicitante condiciona su petición a la existencia de determinados informes, si estos no existieran deberá comunicarse expresamente tal circunstancia.

[redacted] formuló el 21 de mayo de 2026, en su condición de concejal del Ayuntamiento de Fontanar, una solicitud de acceso a información directamente relacionada con la gestión económico-financiera municipal y con el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

La solicitud se encuentra sometida preferentemente al régimen específico establecido por el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, siendo de aplicación supletoria la legislación de transparencia.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Al no constar resolución o acuerdo denegatorio motivado dentro del plazo legal de cinco días, la solicitud quedó concedida por silencio administrativo positivo, produciéndose un acto presunto favorable al reclamante.

Por consiguiente, cuando se presentó la reclamación ante este Consejo el 29 de junio de 2026, el derecho de acceso ya había sido jurídicamente reconocido, por lo que no procede efectuar una nueva declaración estimatoria.

Conforme al criterio adoptado por este Consejo en supuestos análogos, procede inadmitir la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, al carecer manifiestamente de fundamento en cuanto a su finalidad impugnatoria, sin perjuicio de instar al Ayuntamiento de Fontanar a materializar el acceso reconocido por silencio administrativo positivo.

III. RESOLUCIÓN

INSTAR al Ayuntamiento de Fontanar a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por el transcurso del plazo previsto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, proceda, a la mayor brevedad, a hacer efectivo el acceso reconocido por silencio administrativo a [redacted] respecto de la solicitud presentada el 21 de mayo de 2026, facilitándole:

1. Copia del Plan de Disposición de Fondos de Tesorería vigente en el Ayuntamiento de Fontanar.
2. La información obrante en poder municipal relativa a las obligaciones incluidas en el Reconocimiento Extrajudicial de Crédito aprobado por el

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

Pleno el 22 de enero de 2026, con indicación del proveedor o acreedor, número de factura, importe, fecha de reconocimiento, fecha efectiva de pago, en su caso, e identificación de las obligaciones que continúen pendientes de abono.

3. Los documentos o contenidos existentes en los que conste el criterio seguido para la ordenación de pagos desde la aprobación del referido Reconocimiento Extrajudicial de Crédito hasta la fecha de la solicitud, sin que el derecho de acceso comporte la obligación de elaborar *ex novo* un informe o justificación inexistente.

4. En caso de existir, copia de los informes de Tesorería, Intervención o Secretaría-Intervención que amparen o justifiquen la prelación aplicada en la gestión de los pagos municipales.

5. La información existente acerca de las obligaciones reconocidas y pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores distintas o adicionales a las incluidas en el citado Reconocimiento Extrajudicial de Crédito, con identificación de los importes y acreedores en los términos solicitados.

En aquellos extremos respecto de los cuales la concreta información o documentación solicitada no exista o no obre en poder del Ayuntamiento, deberá comunicarse expresamente dicha circunstancia al reclamante.

INADMITIR la reclamación presentada por [redacted] frente al Ayuntamiento de Fontanar por concurrir la causa prevista en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al carecer manifiestamente de fundamento en cuanto a su finalidad impugnatoria, toda vez que la falta de resolución denegatoria dentro del plazo legal produjo el efecto estimatorio del

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional d
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Manch
Fernando Muñoz Jiménez
21/09/202

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
21/09/2026

silencio administrativo positivo previsto en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en el artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quedando jurídicamente concedido el acceso solicitado.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/